

ISSN: 0120 - 193X

PERMISO No. 156

ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL

CARTA ADMINISTRATIVA

JULIO - AGOSTO 1981

2a. Etapa - No. 16

ISSN: 0120- 193 X

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.	2a. Etapa	No. 16	Año 1981
---------------------	------------------	---------------	-----------------

Carta Activa.	Bogotá, D.E. Colombia	2a. etapa No. 16	p.p.1 - 60	Julio-Agos. 1981	ISSN: 0120-193X
--------------------------	----------------------------------	-----------------------------	-------------------	-------------------------	----------------------------

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.	2a. Etapa	No. 16	Año 1981
---------------------	------------------	---------------	-----------------

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
PRESENTACION.	5
Codificación de Providencias del Consejo de Estado sobre Contratos Administrativos . .	7
Providencias de la Corte Suprema de Justicia sobre Contratos Administrativos	41
Codificación de Providencias del Consejo de Estado sobre Régimen Salarial del Sector Oficial	45

Carta Activa.	Bogotá, D.E. Colombia	2a. etapa No. 16	p.p. 1 - 60	Julio-Agos. 1981.	ISSN: 0120-193X
--------------------------	----------------------------------	-----------------------------	--------------------	--------------------------	----------------------------

**Carta Administrativa/ Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de
Información y Divulgación. - 2a. Etapa, No. 1 - (Ene./Feb.
1979) - -- Bogotá: El Departamento, 1979-**

Bimestral

Descripción basada en: 2a. Etapa, No. 8 (Mar./Abr. 1980)

ISSN 0120-193X - Carta Administrativa: distribución comercial.

**1. SERVICIO CIVIL - COLOMBIA - LEGISLACION 2. COLOMBIA -
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS - LEGISLACION 3. COLOMBIA - ADMI-
NISTRACION PUBLICA - LEGISLACION. I. Departamento Administrativo
del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación.**

CDD 350.0005'09'861

P R E S E N T A C I O N

El presente número de la Carta Administrativa contiene los extractos de las principales providencias que ha proferido el Consejo de Estado durante los años de 1969 a 1980, en materia de contratación administrativa nacional y régimen salarial del sector público

Este número de la Carta incluye igualmente las sentencias de exequibilidad de la Corte Suprema de Justicia del mismo período, sobre aquellas disposiciones legales que se relacionan con los contratos administrativos.

Para la ejecución del trabajo fueron consultados los resúmenes que cada año elaboran los Relatores del Consejo de Estado sobre los asuntos que competen a esta Corporación, y los índices que reposan en la Sala Constitucional de la Corte.

En razón de la importancia que como medio de consulta tiene para los organismos oficiales un estudio de esta índole, el Departamento viene realizando dicha investigación en otras áreas de la actividad administrativa, afines a las funciones que le corresponde desarrollar a la entidad.

LAURA OCHOA DE ARDILA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**—SALA CONSTITUCIONAL—
(1969-1980)**

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

I N D I C E

CONSEJO DE ESTADO

1. Reglas generales sobre los contratos administrativos
2. Capacidad para contratar
3. Celebración de contratos
4. Inhabilidades para contratar
5. Perfeccionamiento de los contratos
6. Fraccionamiento de los contratos, objeto y duración
7. Cláusulas contractuales
8. Licitación
9. Contratación directa
10. Liquidación

11. Nulidad
12. Contratos entre entidades públicas
13. Contratos de las entidades territoriales
14. Contratos de los organismos descentralizados
15. Contratos de concesión
16. Contratos de Obras Públicas
17. Contratos de Trabajo
18. Contratos de Arrendamiento
19. Contratos de Prestación de Servicios
20. Contratos de Compra Venta y Permuta de Inmuebles
21. Contratos de Empréstito
22. Compraventa de Bienes Muebles
23. Contratos de Aparcería
24. Contratos de Prenda Agraria e Industrial
25. Contratos de Comisión de Estudios
26. Contratos de Regalías
27. Contrato Adicional

CONSEJO DE ESTADO

(1969 – 1980)

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

1. REGLAS GENERALES SOBRE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

- 1.1. Las reglas de derecho civil son aplicables a ellos, en cuanto sean compatibles con la naturaleza especial de este tipo de contratos. En tratándose de contratos administrativos de construcción de obras públicas, y en general de las que contengan obligaciones de hacer, no es pertinente ejercer la acción alternativa de “cumplimiento” consagrado por el artículo 1546 del Código Civil.

(Sentencia de septiembre 6 de 1974, de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Alfonso Castilla Sáiz. Actor: Sociedad “Nieto Ortiz Ltda.” Responsabilidad contractual. Exp. 1248).

- 1.2. Factores que los tipifican frente a los de derecho privado.

(Sentencia de septiembre 6 de 1974. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Alfonso Castillo Sáiz. Actor: Sociedad “Nieto Ortiz Ltda.” Responsabilidad contractual. Exp. No. 1248).

- 1.3. Las controversias contractuales a que se refiere el Decreto 528 de 1964, no pueden surgir sino entre los contratantes, y, por ende, la

personería para adelantarlos solo la tienen las partes en el contrato o sus causahabientes legítimos.

(Sentencia de marzo 14 de 1974. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Rojas Arbeláez. Actor: César Castro. Acción de nulidad contra el contrato celebrado entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la Hilton International Co.).

- 1.4. Los litigios sobre contratos administrativos son del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa. Criterios legal y doctrinal para determinarlas.

(Auto de febrero 21 de 1973. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Sustanciador: Dr. Humberto Mora Osejo. Actor: James W. F. Reisbeck. Acción de nulidad del contrato celebrado entre el DANE y la IBM, el 28 de marzo de 1972. Exp. No. 1910).

- 1.5. Para el cobro de deudas fiscales por vía privilegiada, no revisten la condición de título ejecutivo sino las deudas mencionadas en el Art. 562 Código Judicial en donde no están incluidas las obligaciones derivadas de los contratos, aunque por la vía ordinaria si pueda reconocérseles esa calidad.

(Sentencia de Febrero 15 de 1973. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Dr. Miguel Lleras Pizarro. Actor: Protón Ltda. y otro. Jurisdicción coactiva. Exp. No. 2309).

- 1.6. La teoría del contrato administrativo y sus diferencias con el contrato de derecho privado.

(Concepto de marzo 11 de 1972. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Alberto Hernández Mora, con salvamento de voto de los Consejeros Drs. Alejandro Domínguez Molina y Luis Carlos Sáchica. Consulta formulada por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Petróleos. Publicación autorizada con oficio No. 843 de abril 13 de 1972, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Pág. 295).

- 1.7. El Equilibrio Financiero del Contrato Administrativo.

(Concepto de marzo 11 de 1972. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Alberto Hernández Mora, con salvamento de voto de los Consejeros Drs. Alejandro Domínguez Molina y Luis Carlos Sáchica. Consulta formulada por los Ministros

de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Petróleos. Publicación autorizada con oficio No. 843 de abril 13 de 1972 del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Pág. 297).

- 1.8. Las leyes de carácter general y el Contrato Administrativo. Las leyes de impuestos y el contrato administrativo. Las circunstancias legales coetáneas y el Contrato Administrativo.

(Concepto de marzo 11 de 1972. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Alberto Hernández Mora, con salvamento de voto de los Consejeros Drs. Alejandro Domínguez Molina y Luis Carlos Sáchica. Consulta formulada por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Petróleos. Publicación autorizada con oficio No. 843 de abril 13 de 1972, del Ministro de Hacienda y Crédito Público. Pág. 298).

- 1.9. Competencias de las jurisdicciones contencioso-administrativa y ordinaria para conocer de los litigios sobre ellas. Criterios para distinguir los contratos administrativos de los civiles o comerciales de la administración.

(Auto de abril 6 de 1972. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Sustanciador: Dr. Humberto Mora Osejo. Actor: Alfredo Soto Pineda. Acción de nulidad contra la cláusula 5a. del contrato No. 20 del 9 de febrero de 1969 celebrado entre el Fondo Vial Nacional y el Distrito Especial de Bogotá. Pág. 241).

- 1.10 La caducidad de acciones que tienen origen en un contrato.

(Sentencia de 23 de enero de 1970. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Rojas Arbeláez. Acción de Plena Jurisdicción contra las resoluciones Nos. 02128 y 05578 de 1967, expedidas por el Incora, mediante las cuales se declaró la caducidad de un contrato. Actores: Joaquín Tamayo Grau y otros).

- 1.11 El contencioso contractual desde la vigencia del Decreto 528 de 1964, criterios de distinción.

(Sentencia de 19 de Junio de 1970. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Rojas Arbeláez. Actor: Sociedad "Leonidas Lara e Hijos". Responsabilidad contractual).

- 1.12 El servicio de transporte que prestan los Ferrocarriles Nacionales no puede equiparse a un contrato.

(Sentencia de 19 de junio de 1970. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Rojas Arbeláez. Actor: Samuel Moreno R. y otro. Indemnizaciones).

- 1.13 Evolución de los Contratos Administrativos, criterios, crisis del servicio público.

(Auto de 4 de agosto de 1969, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Gutiérrez. Actor: Colficom Ltda. contra el Club Militar).

- 1.14 En los juicios de jurisdicción coactiva se puede excepcionar con fundamento en que existe un antecedente contractual que exonera del impuesto o contribución. Por un acto unilateral de imposición de impuesto o contribución no se puede destruir un contrato que exista entre la administración y el presunto contribuyente.

(Sentencia de 25 de marzo de 1969. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Dr. Hernando Gómez Mejía. Juicio Ejecutivo por jurisdicción coactiva de la Tesorería municipal de Palmira contra Susana Madriñán vda. de Rosales).

2. CAPACIDAD PARA CONTRATAR

- 2.1. El Gerente de la Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena como su representante legal no requiere para contratar autorización de la Junta Directiva, hasta la cuantía de \$25.000 si las operaciones, negociaciones o transacciones no tienen un plazo de duración superior a un año. Los de cuantía superior a \$25.000 y plazo mayor de un año requieren autorización previa, en su defecto deben someterse a su aprobación. El Gerente es quien debe contratar directamente o adjudicar los contratos, mediante licitación pública o privada, previo concepto de la Junta de Licitaciones y Adquisiciones de la Entidad. La Junta Directiva no está facultada para intervenir en el proceso de adjudicación y celebración.

(Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 4 de junio de 1979. Consejero Ponente Dr. Humberto Mora Osejo. Rad. 1291. Consulta formulada por el señor Ministro de Desarrollo Económico, (E.) y autorizada su publicación con oficio No. 1669 de junio 8 de ese Ministerio).

- 2.2. Solo el Alcalde, previa autorización del Concejo Municipal respectivo, puede suscribir contratos a nombre del municipio. Un contrato ejecutado es un hecho y los hechos no se pueden anular.

(Sentencia de mayo 16 de 1975. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Alfonso Castilla Saíz. Actor: Personero de Uribia. Contratos. Exp. No. 1531).

3. CELEBRACION DE CONTRATOS

- 3.1. Los contratos que suscribe la Administración no son actos administrativos propiamente dichos, y si no son administrativos tampoco son "actos oficiales" en el sentido que les da el Artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, el precepto del artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, no es aplicable a las convenciones o pactos bilaterales.

(Sentencia de noviembre 12 de 1975. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Alfonso Castilla Saíz. Actor: Oscar Pupo M. Responsabilidad contractual. Exp. 1645).

- 3.2. Contra la celebración de contratos de los entes públicos cabe la acción consagrada en el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936, que no está sujeta a término alguno de caducidad según el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo y solo puede iniciarse por las partes que lo suscribieron o por el Ministerio Público. Las controversias suscitadas en el desarrollo de un contrato administrativo, por actos hechos u operaciones administrativas están sujetas al régimen común del Código Contencioso Administrativo, es decir, que las acciones posibles son la de plena jurisdicción o la indemnizatoria, que bien pueden ser semejantes a las consagradas en el Artículo 1546 del Código Civil.

(Auto de septiembre 25 de 1975. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Carlos Portocarrero Mutis. Actor: Fondo Nacional de Caminos Vecinales. Acción de nulidad del contrato No. 423-434 de 1971, celebrado entre el Fondo y Alvaro Pinzón Angel. Exp. No. 1777).

4. INHABILIDADES PARA CONTRATAR

- 4.1 Interpretación del artículo 7o. del Decreto Ley 150 de 1976. Las normas que establecen las inhabilidades tienen vigencia para el futuro, nunca tienen efecto retroactivo.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de agosto 28 de 1980. Consejero Ponente: Dr. Jorge Dangond Flórez. Actor: ICOTERAP. Exp. 2441).

5. PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS

- 5.1 Un contrato, sin estar perfeccionado, no produce efectos y no puede ejecutarse y, por tanto, no puede la administración hacer anticipos de dinero al contratista, mientras no se otorguen y aprueben las correspondientes fianzas de cumplimiento. El Decreto 150 de 1976 derogó tácitamente el artículo 7o. del Decreto 3220 de 1963 sobre paz y salvo.

(Concepto de octubre 13 de 1976. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Luis Carlos Sáchica. Consulta formulada por el señor Ministro de Hacienda y autorizada su publicación mediante oficio 98 de 1976 Pág. 243).

- 5.2 Como la facultad de revisión que tiene el Consejo de Estado es netamente administrativa, los aspectos que se susciten en torno al contrato administrativo, a su interpretación, a la validez y los efectos de cada una de las declaraciones consignadas en él, son de conocimiento de la justicia contencioso administrativa.

(Auto de octubre 11 de 1974. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Sustanciador: Dr. Oswaldo Abello Noguera. Actor: Sociedad Jardines de Paz. Responsabilidad contractual. Exp. No. 1648).

6. FRACCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS : OBJETO Y DURACION.

- 6.1 Prohibición de fraccionar los contratos administrativos. Objeto del Contrato.

(Concepto de noviembre 10 de 1976. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Samuel Arango Reyes. Consulta formulada por el Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística y publicación autorizada mediante oficio No. 13739 de 1976).

- 6.2 El Contrato Administrativo tiene una duración determinada, un plazo determinado o determinable y una vez cumplidos el objeto del convenio o vencido el plazo pactado, el contrato termina y sigue su liquidación con términos también legales y concluida ésta, nadie puede invocar tal contrato para alegar derechos o imponer obligaciones.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de septiembre 11 de 1980. Consejero Ponente: Dr. Jorge Valencia Arango. Actor: Sociedad Colombiana Ltda. Acero Beton Cintrifugado A.B. Postes Exp. 2825).

7. CLAUSULAS CONTRACTUALES

7.1. Cláusulas Exhorbitantes.

- 7.1.1 Un contrato no es administrativo porque contenga cláusulas exhorbitantes sino precisamente contiene esas cláusulas por el hecho de ser administrativo.

(Auto de diciembre 5 de 1975. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Carlos Portocarrero Mutis. Actor: José J. Laverde. Acción de plena jurisdicción contra la Resolución No. 2 de 1975 del Instituto Calarcá. Exp. No. 1897).

- 7.1.2 El criterio de las cláusulas exhorbitantes no es el único para hacer la clasificación entre contratos administrativos y contratos de naturaleza civil.

(Sentencia de mayo 16 de 1975. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Alfonso Castilla Sáiz. Actor: Personero de Uribia. Contratos. Exp. No. 1531).

- 7.1.3 El criterio diferenciador de los contratos que celebra la Administración es el de la llamada "Cláusula exhorbitante", una de las cuales es la conocida como la caducidad. Incidencia de la noción de "servicio público" en los contratos administrativos.

(Sentencia de marzo 13 de 1972. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Carlos Portocarrero Mutis. Actor: "Sociedad Constructora Ltda." Acción de plena jurisdicción contra las Resoluciones Nos. 55 de septiembre 28 y 63 de noviembre 18 de 1965 expedidos por el Instituto Nacional de Abastecimientos INA. Pág. 277).

- 7.1.4 La revisión periódica de los precios no constituye una cláusula exhorbitante.

(Auto de 4 de Agosto de 1969, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Bonilla Gutiérrez. Actor: Colficon Ltda. En acción de responsabilidad contractual contra el Club Militar).

7.2. Cláusula de Caducidad

- 7.2.1. Los contratos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado con cláusula de caducidad son por excepción contratos administrativos, lo mismo que los contratos de empréstito internos o externos en que tales entidades figuren como deudoras y de las controversias que surjan de los contratos de estas empresas, en las que se haya pactado la cláusula de caducidad, conoce la jurisdicción contenciosa.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de marzo 6 de 1980. Consejero Ponente: Dr. Jorge Valencia Arango. Expediente: 2654. Actor: Federación Compañía de Seguros S.A.).

- 7.2.2. La declaratoria de caducidad en los contratos administrativos debe hacerse mediante resolución motivada. El no cumplimiento de esa exigencia legal torna ineficaz el acto administrativo.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de julio 24 de 1980. Consejero Ponente: Dr. Jorge Dangond Flores. Actor: Aseo y Limpieza Yamadyra Exo. 2009).

- 7.2.3. La naturaleza de la caducidad exige que el contrato no haya terminado. La resolución del contrato no tiene operancia frente a los contratos de tracto sucesivo, sino en los instantáneos, exige que el contrato no haya terminado y la acción en estos casos se denomina resciliación o terminación.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de agosto 9 de 1979. Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Exp. 2317. Julio César González A.).

- 7.2.4. En las acciones dirigidas contra los actos administrativos no puede hablarse de caducidad, sino de prescripción. Diferencia entre acto administrativo contractual de caducidad y la liquidación del contrato caducado, ellos no conforman un acto administrativo complejo.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Jorge Valencia Arango. Actor: Turriago Suárez E. Ltda. Sucesores. Exp. 2419).

- 7.2.5. La jurisdicción contencioso-administrativa, si es competente para conocer de actos relacionados con la caducidad de prestación de servicios por ser del orden administrativo y de actos emanados de la Administración.

(Sentencia de septiembre 20 de 1977. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. Alvaro Orejuela Gómez, Actor: José A. Salazar C. Exp. sin número).

- 7.2.6. La declaración administrativa de caducidad de un contrato de seguro. Cómo se determina el valor del siniestro y hasta dónde y cuándo debe concurrir la compañía aseguradora a cumplir con las obligaciones derivadas del incumplimiento del contratista. Forma como debe proferirse la declaración de caducidad y sus efectos, de conformidad con el Decreto Ley 150 de 1976. Requisitos que debe reunir el título ejecutivo en estos casos, para iniciar el juicio de cobro por jurisdicción coactiva.

(Auto de mayo 12 de 1977. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Dr. Bernardo Ortiz Amaya. Actor: La Nación contra Aseguradora Colseguros y otro. Exp. 3853).

- 7.2.7. De conformidad con el artículo 255 del Código Contencioso Administrativo se deben especificar clara y concretamente los hechos y circunstancias que configuran la caducidad alegada. La simple afirmación genérica de incumplimiento, no constituye la motivación requerida por la norma citada, ni exigida por los mas elementales principios de lógica y equidad.

(Sentencia de mayo 5 de 1977. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Jorge Valencia. Actores: Metalúrgica Grancolombiana y otros. Exp. 1320).

- 7.2.8. La facultad de la Administración para declarar la caducidad no es discrecional sino reglada. La resolución de caducidad debe proferirse durante la vida del contrato y no cuando éste haya terminado por la expiración del plazo o ejecución de las obras.

(Sentencia de octubre 21 de 1975. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Alfonso Castilla Saíz. Actor: Ingeniería y Construcciones Ltda. Responsabilidad contractual. Exp. No. 1552).

- 7.2.9. Alcance de la declaración de caducidad del contrato ad-

ministrativo respecto del contrato de seguro de fianza o de cumplimiento.

(Auto de diciembre 10 de 1973. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Sustanciador Dr. Alfonso Castilla Saiz. Actor: Aseguradora Gran Colombia S. A. Acción de plena jurisdicción contra varias resoluciones del Ministerio de Obras Públicas. Exp. No. 1546).

- 7.2.10 Compatibilidad entre las cláusulas de declaración administrativa de caducidad y compromisorio y su estipulación en los contratos que celebre la Administración.

(Concepto de julio 12 de 1972. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Luis Carlos Sábica. Consulta formulada por el Sr. Ministro de Justicia. Publicación autorizada con oficio sin número de octubre 2 de 1972, por el mismo Ministro, Exp. No. 656 Pág. 112).

- 7.2.11 La facultad para declarar la caducidad pertenece al Gobernador, el cual puede declararla por medio de Resolución motivada y no a las Asambleas.

(Sentencia de mayo 3 de 1972. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Lucrecio Jaramillo Vélez. Exp. No. 1659. Actor: Orenicio Machado y otro. Acción de plena jurisdicción contra los Artículos Nos. 13 y 14 de la Ordenanza No. 7 de diciembre 16 de 1970, de la Asamblea del Cauca. Pág. 216).

- 7.2.12 La caducidad es la estipulación mediante la cual se otorga a los entes públicos la facultad de dar por terminado un contrato cuando a juicio de los mismos el contratante ha incurrido en una de las causales de incumplimiento de lo convenido, pactada como generadora de la sanción. Nuestro derecho público obliga unas veces y otras permite pactar la cláusula de caducidad dando una libertad a las personas públicas para establecer las causales de la misma, pero sin condicionar el ejercicio de tal potestad y la obligación a las exigencias de las necesidades del servicio público. La Administración puede condicionar la aplicación de la caducidad a que la causal suceda sin justa causa por parte del contratista.

(Sentencia de marzo 13 de 1972. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr.

Carlos Portocarrero Mutis. Actor: "Sociedad Constructora Ltda." Acción de plena jurisdicción contra las Resoluciones Nos. 55 de septiembre 28 y 63 de noviembre 18 de 1965, expedidas por el Instituto Nacional de Abastecimientos INA. Pág. 280).

- 7.2.13 La cláusula de caducidad puede ser pactada por los establecimientos públicos.

(Sentencia del 27 de mayo de 1969. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Alfonso Arango Henao. Actor: Compañía Colombo Francesa y otros en acción de plena jurisdicción contra la resolución No. 0607 de 1967, de la Junta Directiva de Puertos de Colombia).

7.3. Cláusula Compromisoria

- 7.3.1. Aplicación de la cláusula compromisoria consignada en los contratos celebrados por establecimientos en armonía de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 13 de la Ley 4a. de 1964.

(Concepto de marzo 4 de 1977. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Samuel Arango Reyes. Consulta formulada por el Ministro de Comunicaciones y autorizada su publicación por oficio No. 25 de marzo 30 de 1977).

- 7.3.2. Alcance de la autorización contenida en el artículo 13 de la Ley 4a. de 1964. Estipulación y compatibilidad de las cláusulas de caducidad y compromisoria en los contratos que celebre la administración.

(Concepto de julio 12 de 1972. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Luis Carlos SÁCHICA. Consulta formulada por el Sr. Ministro de Justicia. Publicación autorizada con oficio sin número de octubre 2 de 1972, por el mismo Ministro. Exp. No. 656. Pág. 114).

- 7.3.3. Los tribunales de arbitraje común y tribunales de arbitramento técnico. Distinción de sus competencias. Artículos 66 y 76 del Decreto 150 de 1976.

(Concepto de mayo 23 de 1977. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Luis Carlos SÁCHICA. Consulta formulada por el señor Ministro de Hacienda y

Crédito Público y autorizada su publicación mediante oficio No. 3891 de ese Ministerio, Radicación No. 1143).

7.3.4. Cláusula Compromisoria

(Auto de noviembre 2 de 1977. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Jorge Valencia. Exp. No. 2356).

8. LICITACION

8.1. 1o. Cuando se ha declarado desierta la licitación pública y se acude a contratación directa, el contrato no podrá celebrarse por una suma de dinero superior a la fijada en la propuesta de menor valor.

2o. La nulidad por objeto a causa ilícita es absoluta, (Artículos 1741 Código Civil en concordancia con el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936) y no puede sanearse.

3o. Por decretos 131 y 1160 de 1976 el DANE debe autorizar toda negociación relacionada con equipos destinados al procesamiento de datos y esto no lo pueden ignorar los contratantes, y, por lo demás, la ignorancia de la Ley no sirve de excusa.

4o. Restitución en virtud del contrato cuya nulidad se declara, pues, en otra forma, el Estado se haría injusta y torticeramente más rico (1747 Código Civil).

(Sentencia de junio 20 de 1980. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Jorge Valencia Arango. Exp. 2389. Actor: Instituto Colombiano de Seguros Sociales. Exp. 2440. Actor: Olivetti S.A. Contratos Administrativos).

8.2. Los poderes exorbitantes, en los contratos administrativos, en principio, sólo pueden ejercerse por la Administración una vez se haya perfeccionado el contrato de licitación y adjudicación, en los contratos que requieran licitación, la adjudicación hecha por la Administración es irrevocable luego de la ejecutoria del acto que lo dispone y es obligatoria tanto para la entidad pública como para el adjudicatario.

8.3. Determinadas unas reglas para la licitación durante el proceso hacia el contrato no pueden ser modificadas en forma alguna.

(Concepto de febrero 2 de 1979. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Jaime Betancur Cuartas. Radicación No. 1269. Consulta formulada por el Ministerio de Comunicaciones; autorizada su publicación con oficio No. 02309 de febrero 5 de 1979).

- 8.4. Los gastos imprevisibles para participar en la licitación de un contrato administrativo son irrembolsables, cualquiera que sea el resultado de la participación.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de marzo 3 de 1978. Consejero Ponente: Dr. Jorge Valencia Arango. Actor: Héctor Luis Gallo. Exp. No. 2008).

- 8.5. Quien ha sido postor en la licitación y no necesariamente el mejor, tiene interés jurídico para demandar el acto de adjudicación y el contrato mismo. La licitación deberá declararse desierta pero no adjudicar al que se considere que se acerca mas al cabal cumplimiento de las normas del concurso.

(Sentencia de mayo 5 de 1977. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Carlos Portocarrero Mutis. Actor: Sociedad Wiesner Durán y Cía. Ltda. Exp. 1422).

- 8.6. Situación de los licitantes no favorecidos en la licitación pública.- Qué deben incoar y qué deben demandar. En el procedimiento público de escogencia de un futuro contratista de la Administración todo es reglado, los factores de escogencia son objetivos, nada queda ad-libitum de la entidad pública. A quién debe adjudicarse la licitación. Restablecimiento del derecho en esta clase de controversia.

(Sentencia de septiembre 20 de 1976. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Carlos Portocarrero Mutis. Contratos. Actor: Hernando Zuluaga M. e hijos. Exp. 1844).

- 8.7. Cuando los contratos están basados en licitaciones, no puede ocurrir el fenómeno de la lesión enorme.

(Sentencia de septiembre 20 de 1976. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Oswaldo Abello Noguera. Salvamento de voto del Consejero Dr. Carlos Portocarrero Mutis. Acción de nulidad del contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y la actora. Actor: Sociedad Jardines de Paz. Exp. No. 1648. Pág. 238).

- 8.8. Efectos de la adjudicación del pliego de condiciones y de la propuesta.

(Sentencia de enero 16 de 1975. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Rojas Arbeláez. Actor: Pablo de Narváez. Exp. No. 1503).

- 8.9. Finalidad de la licitación pública. Procedimiento. Efectos de la adjudicación.

(Sentencia de junio 27 de 1974. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Rojas Arbeláez. Actor: FANAGRA LTDA. Indemnizaciones. Exp. 1455).

9. CONTRATACION DIRECTA

- 9.1. Requisitos en la contratación directa de lo que habla el artículo 31 ordinal 3 del Decreto 150 de 1976. Cuando se ha declarado desierta la licitación pública y se acude a contratación directa, el contrato no podrá celebrarse por una suma de dinero superior a la fijada en la propuesta de menor valor.

(Sentencia de junio 20 de 1980. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Jorge Valencia Arango. Exp. 2389. Actor: Instituto Colombiano de Seguros Sociales. Exp. 2440. Actor: Olivetti Colombiana S.A. Contratos Administrativos).

10. LIQUIDACION

- 10.1. El contrato administrativo tiene una duración determinada, un plazo determinado o determinable y una vez cumplidas el objeto del convenio o vencido el plazo pactado, el contrato termina y sigue su liquidación con términos también legales y concluida ésta, nadie puede invocar tal contrato para alegar derechos o imponer obligaciones.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de septiembre 11 de 1980. Consejero Ponente: Dr. Jorge Valencia Arango. Actor: Sociedad Colombiana Ltda. Acero Beton Cintrifugado A.B. Postes Exp. 2825).

11. NULIDAD

- 11.1. No es posible demandar el cumplimiento de un contrato administrativo y probar como "Causa para pedir" la nulidad absoluta del mismo. La nulidad del contrato tiene como consecuencia la restitución de las partes al estado anterior, pero ello es solo posible cuando no proviene la nulidad de causa u objeto ilícitos, pues en tales eventos nada puede pedir quien haya intervenido en él (Art. 1746 y 1525 del Código Civil).

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de diciembre 13 de 1979. Consejero Ponente: Dr. Jorge Valencia Arango. Exp. 2403. Actor: Edilberto Sánchez Díaz. Con salvamento de voto del Consejero Dr. Carlos Betancur Jaramillo).

- 11.2. Acción procedente e interés que legitima al actor para demandar la anulación del contrato administrativo de los actos separables del mismo.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de abril 12 de 1978. Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Actor: Sociedad Colombiana de Construcciones Urbanas Ltda. Exp. 1492).

- 11.3. No es procedente demandar la resolución de los contratos administrativos cuando su plazo se ha vencido. Puede y debe demandarse la nulidad de los actos administrativos y en forma directa, la indemnización de los perjuicios causados. Demanda la Sociedad Comercial Via Canales y Puertos Ltda. contra Incora. Bases para la liquidación de perjuicios. Contrato accesorio de seguros.

(Sentencia de noviembre 23 de 1977. Sección Tercera. Jorge Valencia A. Sociedad Comercial Via Canales. Exp. 1427 y 1428).

- 11.4. Hasta la vigencia del Decreto Ley 528 de 1964, toda controversia en que fuera parte el Estado era de competencia de la justicia ordinaria, tratárese de acciones rescisorias o de nulidad absoluta o, lo que es lo mismo bien que la discusión versara sobre nulidad absoluta o relativa, la competencia estaba determinada por el artículo 40 de la Ley 105 de 1931, en concordancia con el artículo 2o. de la Ley 67 de 1936. Prescripción de las acciones bajo ese régimen. Caducidad y Prescripción. La acción con-

tractual administrativa no tiene caducidad, y en lo tocante a la prescripción de los derechos y obligaciones está sometida al Código Civil la nulidad absoluta es de 20 años (Ley 50 de 1936 Art. 2o.), la rescisoria del particular 4 años y la del Estado de 8 años (Art. 1750 del Código Civil).

(Sentencia de febrero 17 de 1977. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Jorge Valencia A., Actor: I.C.S.S. Exp. 1775).

- 11.5. Frente al contrato administrativo, si cabe por excepción, la acción de simple nulidad, con tal que se trate de nulidad absoluta y que si es un tercero el demandante, demuestre un interés legítimo en que la nulidad se declare.

(Sentencia de diciembre 18 de 1976. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Jorge Valencia Arango. Actor: Francisco Dávila R. Exp. 1817. Pág. 326).

- 11.6. Si no se ataca la decisión administrativa de terminación de un contrato, bien sea pidiendo la declaratoria de ilegalidad o la anulación, no podrá la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante ese acto, volver a declarar la resolución que ya se efectuó y condenar el pago de perjuicios.

(Sentencia de mayo 19 de 1975. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Carlos Portocarrero Mutis. Actor: Alberto Galofre y Cía. Ltda. Exp. 1437).

- 11.7. La nulidad de actos separables puede pronunciarse por la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de la validez misma del contrato, mientras no sea declarada su nulidad por el juez competente.

(Salvamento de voto de los Consejeros Drs. Humberto Mora Osejo y Jorge Dávila Hernández al auto de marzo 20 de 1974 en que fue ponente el Consejero Dr. Carlos Galindo Pinilla. Actor: Alfonso Gómez Castaño. Acción de nulidad contra el Acuerdo No. 106 de 1971, del Concejo Municipal de Bucaramanga.).

- 11.8. No es competente la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de los acuerdos que aprueban los contratos. Tales actos forman parte integrante de los

respectivos contratos y su nulidad corresponde estudiarla y declararla a la justicia ordinaria. Es necesario examinar la naturaleza del contrato al cual se incorpora el acto de aprobación, porque según ella, será la competencia de la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo. (Auto de marzo 20 de 1974. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Carlos Galindo Pinilla, salvamento de voto de los Consejeros Drs. Humberto Mora Osejo y Jorge Dávila Hernández. Actor: Alfonso Gómez C. Acción de nulidad contra el Acuerdo No. 106 de 1971 del Consejo de Bucaramanga.

- 11.9. Quien o quienes están legitimados para demandar la nulidad de los contratos administrativos. De aceptarse la tesis de que la acción pública consagrada por el Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o la de plena jurisdicción de que trata el artículo 67 ibidem, puede ejercitarla "cualquiera", contra los contratos administrativos, no tendrían éstos ninguna firmeza pues, quedarían expuestos a interferencias de extraños al contrato, sin límite en el tiempo, y cuan difícil sería encontrar quien quisiera contratar con la Administración.

(Sentencia de febrero 25 de 1974. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Alfonso Castilla Saíz. Actor: Andepet. Acción de nulidad contra el contrato celebrado entre el Ministro de Educación Nacional y la Universidad Pedagógica Nacional).

- 11.10 Contra los contratos o convenciones administrativas, como contra las civiles y privadas, proceden las acciones de nulidad relativas y absolutas, éstas por objeto y causa ilícitos, como violación y transgresión de norma objetiva de derecho que solo pueden alegarse por el que tenga interés en ella, o incoarse "por el Ministerio Público en interés moral y de la Ley" y aún declararse oficiosamente por el juez que conoce de litigio. (Art. 2o. de la Ley 5o. de 1936).

(Auto de abril 6 de 1972. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Consejero Sustanciador: Dr. Humberto Mora Osejo. Actor: Alfredo Soto Pineda. Acción de nulidad contra la cláusula 5a. del contrato No. 20 del 9 de febrero de 1969, celebrado entre el Fondo Vial Nacional y el Distrito Especial de Bogotá. Pág. 242).

- 11.11. Efectos de la nulidad de actos administrativos que sirvieron de base para un contrato. Consecuencias.

(Concepto de 18 de abril de 1969. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Alberto Hernández Mora, explicación de voto del Dr. Alberto Zuleta Angel. Publicación autorizada mediante oficio 00883 de junio 30 de 1969 del señor Ministro de Comunicaciones).

12. CONTRATOS ENTRE ENTIDADES PUBLICAS

- 12.1. Tienen un régimen de derecho público y no se justifica la inclusión de la cláusula penal pecuniaria, ni la de multas para apremiar el cumplimiento, ni pactar garantías refiriéndose a obligaciones recíprocas entre dos organismos del mismo Estado, que actúan en plan de colaboración.

(Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 8 de octubre de 1974. Consejero Ponente: Dr. Luis Carlos SÁCHICA. Rad. 923, consulta formulada por el Ministerio de Agricultura. Autorizada su publicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 11 de 1975).

- 12.2. La acción pública de nulidad en cuanto reconocida por el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo a "toda persona", no es procedente respecto de los contratos o convenciones interadministrativas la cual como tal puede incoarse por el Ministerio Público.

(Auto de febrero 21 de 1973. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Sustanciador Dr. Humberto Mora Osejo. Actor: James W.F. Raisbeck. Acción de nulidad. Exp. No. 1910).

- 12.3. Régimen del Código Contencioso Administrativo. Alcance de la reforma contenida en el Decreto Ley 528 de 1964. La acción derivada de la Ley 50 de 1936. No existe la acción de nulidad contra los contratos administrativos o convenciones inter-administrativas.

(Auto de julio 4 de 1972. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Jorge Dávila Hernández. Acción de nulidad de la cláusula del contrato No. 20 de febrero 9 de 1968, celebrado en-

tre el Fondo Vial Nacional y el Distrito Especial de Bogotá. Pág. 138).

- 12.4. Modelo de contrato para los contratos que celebre la Nación con las demás entidades públicas.

(Sentencia de septiembre 24 de 1971. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente Dr. Humberto Mora Osejo. Actor: César Castro Perdomo y otro. Acción de nulidad contra la cláusula contenida en el numeral 25-C de las condiciones generales de contratación de la Dirección General de Construcción. División de programas administrativos celebrados entre particulares y aquel establecimiento público.

13. CONTRATOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

- 13.1. La comisión de normas de procedimiento de datos carece de competencia legal para intervenir en los contratos que celebren los departamentos, municipios o el distrito especial de Bogotá.

(Sentencia de febrero 17 de 1977. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Jorge Valencia. Actor: Compañía Burroughs de Colombia S.A. Exp. 1489).

- 13.2. El gobierno tiene facultades para inspeccionar y vigilar las loterías por mandato y en los términos del Artículo 6o. de la Ley 93 de 1938. El artículo 13 del Decreto 1140 de 1943, reglamentario del Artículo 6o. de la Ley 93 de 1938, es un desarrollo lógico de la potestad que le fue atribuida por el Legislador al Gobierno. La capacidad de los Departamentos para celebrar contratos sobre loterías, entendida como la administración de un asunto seccional resulta sometida al artículo 6o. de la Ley 93 de 1938 y sus reglamentos. El régimen existente en materia de inspección y vigilancia de las loterías es sustancialmente diferente del aplicable a las instituciones de utilidad común, el cual se halla en el Decreto 054 de 1974.

(Sentencia de octubre 4 de 1974. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Jorge Dávila Hernández. Actor: Alfonso Meluk. Acción de nulidad contra el Decreto 1140 de 1943. Exp. 1803).

- 13.3. Las loterías e instituciones de utilidad común están so-

metidas a la inspección, vigilancia y control administrativo del Ministerio de Salud Pública. Sus contratos requieren la aprobación del mencionado Ministerio. Reglamentación, requisitos, término máximo de duración de los contratos que celebren los Departamentos para poner en funcionamiento o administrar las loterías.

(Concepto de abril 21 de 1972. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Luis Carlos Sáchica. Consulta formulada por el Ministro de Salud Pública. Publicación autorizada mediante oficio No. 7070 de mayo 5 de 1972 del mismo Ministerio).

- 13.4. Contratos de un Establecimiento Público del Distrito Especial de Bogotá. Normas aplicables a los contratos que celebren.

(Concepto de septiembre 20 de 1973. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Luis Carlos Sáchica. Consulta formulada por el señor Ministro de Gobierno. Publicación autorizada con oficio 281 de 1973).

14. CONTRATOS DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

- 14.1. Industria nacional y los contratos de los organismos descentralizados.

(Concepto de 30 de septiembre de 1977. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Jaime Betancur Cuartas. Consulta formulada por el Ministro de Obras Públicas y Transportes. Autorizada su publicación con oficio No. 43180 de ese Ministerio. Rad. 1171).

14.1. Empresas Industriales y Comerciales del Estado

14.1.1. Naturaleza de los Contratos

De las Empresas Industriales y Comerciales del Estado

(Concepto de abril 4 de 1974. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Luis Carlos Sáchica. Consulta formulada por el señor Ministro de Minas y autorizada con oficio 1412 de 1974).

- 14.1.2. Régimen legal de los contratos celebrados por las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

(Concepto de 11 de diciembre de 1970, sobre régimen

legal de los contratos celebrados por las Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Luis Carlos Sáchica).

14.2. Establecimientos Públicos

14.2.1. Enajenación de bienes por los establecimientos públicos.

(Concepto de julio 30 de 1974. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Mario Latorre Rueda. Consulta formulada por el señor Ministro de Minas y autorizada con oficio No. 96 de 1974).

14.2.2. La cláusula de caducidad. Puede ser pactada por los establecimientos públicos.

(Sentencia del 27 de mayo de 1969, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 1a. Consejero Ponente: Dr. Alfonso Arango Henao. Actor: Compañía Colombo Francesa y otros en acción de plena jurisdicción contra la resolución No. 0607 de 1967, de la Junta Directiva de Puertos de Colombia).

14.3. Sociedades de Economía Mixta

14.3.1. Las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado. El "Hotel San Diego S.A." su naturaleza jurídica. Régimen jurídico de sus actividades en general. Régimen Jurídico de sus contratos y de las controversias relativas a los mismos.

(Auto de marzo 24 de 1972. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Jorge Dávila Hernández. Actor: Gerardo Bernal Castaño. Acción de nulidad contra el contrato suscrito entre el "Hotel San Diego S.A." y la Intercontinental Hotels Corporation, para el funcionamiento del Hotel Tequendama. Pág. 272).

15. CONTRATOS DE CONCESION

15.1. Para la explotación de Recursos Naturales Renovables no es posible introducir en esta clase de contratos una modalidad como la que consagró el artículo 12 del Decreto 2921 de 1946 que fue derogado tácitamente por el Decreto 2811 de 1974.

(Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de septiembre 12 de 1978. Consejero Ponente: Dr. Samuel Arango Reyes. Consulta formulada por el Ministro de Agricultura. Rad. 1217. Autorizada la publicación con oficio No. 7666).

- 15.2. Derecho Preferencial del contratista en los contratos de explotación y exploración de calizas. (Decreto 1275 Art. 27 de 1970).

(Sentencia de diciembre 15 de 1977. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Jorge Valencia. Actor: Guillermo Laserna. Exp. 1810).

- 15.3. El contrato de concesión y la licencia para el funcionamiento de estaciones radio-difusoras y su cancelación mediante la declaración administrativa de caducidad del contrato o la suspensión de la licencia de funcionamiento. Las frecuencias o canales radioeléctricos son bienes fiscales del Estado y en caso de embargo al particular que los explota, dicho embargo solo afectaría los derechos de éste y no los del Estado. Estas licencias son actos administrativos con todas sus características.

(Concepto de diciembre 15 de 1976. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Luis Carlos Sáchica. Consulta formulada por el Ministro de Comunicaciones y autorizada su publicación mediante oficio 1209 de 1976. Pág. 335).

- 15.4. El contrato no es el único título para la concesión, también puede ser la Ley o un acto administrativo por ella autorizado.

(Sentencia de junio 24 de 1976, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Salazar Tapiero. Salvedad de voto del Consejero Dr. Bernardo Ortiz Amaya. Actor: Ignacio Mejía V. Acción de nulidad contra la Resolución No. 02 de 1972 de la Junta Directiva de M.A.S.A. Exp. 2730).

- 15.5. Concepto de concesión de servicios. Situaciones que deben distinguirse en el contrato o convenio de concesión. Concesión de petróleos.

(Salvedad de voto del Consejero Dr. Carlos Portocarrero Mutis, a la sentencia de agosto 25 de 1975, de que fue

Ponente el Consejero Dr. Alfonso Castilla Saíz. Actor: Magdalena Oil Company. Acción de nulidad contra varios actos del Ministerio de Minas. Exp. 1539).

- 15.6. El Decreto 2310 de 1974 varió la política de explotación de hidrocarburos de propiedad nacional. Eliminación y reemplazo del sistema de contratos de concesión.

Interpretación de la Ley y trámite de legislación, respecto de los negocios o propuestas de explotación y exploración de petróleos en trámite al entrar a regir la nueva legislación y especialmente respecto de los casos en que ya se había firmado el documento en que se estipulaban las condiciones de la respectiva concesión. Derecho adquirido y mera expectativa.

(Concepto de febrero 20 de 1975. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Luis Carlos Sáchica. Consulta formulada por el Ministro de Minas y Energía.

- 15.7. Naturaleza jurídica de la Concesión de Petróleos.

(Concepto de marzo 11 de 1972. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Alberto Hernández Mora, con salvamento de voto de los Consejeros Drs. Alejandro Domínguez Molina y Luis Carlos Sáchica. Consulta formulada por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Petróleos. Publicación autorizada con oficio No. 843 de abril 13 de 1972, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Pág. 293).

16. CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS

- 16.1. El Decreto Ley 150 de 1976 permite la celebración verbal de contratos de obras por cuantía inferior a \$200.000 y no el fraccionamiento de contratos por cuantías superiores.

- 16.2. Procedencia del contrato adicional y la teoría de la imprevisión. Los contratos de obra pública.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 18 de junio de 1979. Consejero Ponente: Dr. Oswaldo Abello Noguera. Actor: Alvaro Pinzón Angel y Fondo Nacional de Caminos Vecinales. Exps. Nos. 1694 y 1777. Responsabilidad contractual).

- 16.3. La resolución de caducidad debe proferirse durante la vida del contrato y no cuando éste ha terminado por la expiración del plazo o ejecución de las obras. En los contratos de obras públicas, a la Administración no se le puede obligar a continuar la ejecución de una obra que después de iniciada considera inconveniente, por cualquier circunstancia, para los intereses de la comunidad, pero deberá indemnizar los perjuicios ocasionados al contratista.

(Sentencia de octubre 21 de 1975. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Alfonso Castilla Saíz. Actor: Ingeniería y Construcciones Ltda. Responsabilidad contractual. Exp. No. 1552).

- 16.4. La responsabilidad en los contratos de construcción de obras públicas.

(Sentencia de octubre 17 de 1974. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Carlos Portocarrero Mutis. Actor: La Nación contra Carlos Sojo Donado).

- 16.5. En tratándose de contratos administrativos de construcción de obras públicas, y en general de los que contengan obligaciones de hacer, no es pertinente ejercer la acción alternativa de "cumplimiento", consagrada por el artículo 1546 del Código Civil.

(Sentencia de septiembre 6 de 1974. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente Dr. Alfonso Castilla Saíz. Actor: Sociedad "Nieto Ortiz Ltda." Responsabilidad contractual. Exp. 1248).

- 16.6. Todos los contratos de construcción, mejoras y adición y conservación de obras, los de sus respectivos estudios y los de interventoría, que celebren las entidades descentralizadas del Estado, y, por consiguiente las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta se rigen por las disposiciones de la Ley 4a. de 1964.

(Concepto de agosto 31 de 1973. Sala de Consulta y y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Luis Carlos Sáchica. Consulta formulada por el Ministro de Salud Pública).

- 16.7. Los tribunales de arbitraje común y los tribunales de arbitramento técnico. Distinción de sus competencias Arts. 66 y 76 del Decreto 150 de 1976.

(Concepto de mayo 23 de 1977. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Luis Carlos SÁCHICA. Consulta formulada por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público y autorizada su publicación mediante oficio 3891 de ese Ministerio. Rad. No. 1143).

17. CONTRATOS DE TRABAJO

- 17.1. Los estudios de medicina. Los internos y residentes. (Potestad reglamentaria). Funciones que cumplen. Definición de internos. Viabilidad de la aplicación del artículo 19 del Código Sustantivo de Trabajo y por ende la aplicación de la presunción consagrada en el artículo 24 del mismo estatuto según la cual se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Concepto de residente.

A los internos y residentes, al hablar de derecho laboral, serán aplicables las normas del Código Sustantivo del Trabajo. A los propios empleados públicos, según la naturaleza jurídica de las entidades asistenciales en donde se encuentran sirviendo y al mismo tiempo estudiando.

El Decreto Reglamentario debe limitarse a dar vida práctica a la Ley que tiende a desarrollar. Nulidad del artículo 19 del Decreto Reglamentario número 1210 de junio 26 de 1978, expedido por el Gobierno Nacional.

(Sentencia de 31 de julio de 1980. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. Samuel Buitrago Hurtado. Exp. 3042. Actor: Adalberto Carvajal).

- 17.2. El régimen jurídico de los trabajadores del Incora. Vinculación de carácter contractual. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para dirimir las acciones en las cuales se controvierten actos que provengan directa o indirectamente de contratos de trabajo.

(Sentencia de octubre 31 de 1977. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. Alvaro Orejuela Gómez. Actor: Gilberto Díaz. Exp. 1614).

- 17.3. En el Ministerio de Defensa y en la Policía Nacional los trabajadores oficiales solamente adquieren dicha condición, a partir de la firma del contrato a diferencia de los demás trabajadores oficiales con quienes se presume celebrado el contrato conforme al modelo oficial llamado Contrato Facto.

(Sentencia de agosto 29 de 1977. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. Carlos Aníbal Restrepo S. Actor: Nohemi Mejía de Calderón. Exp. 0048).

- 17.4. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los conflictos que se susciten con los trabajadores oficiales, cuando lo que se debate no son cuestiones derivadas del contrato de trabajo, sino controversias, como lo que se origina en el ejercicio de la acción contra actos de entidades de derecho público que desconocen el derecho a pensión de jubilación.

(Sentencia de Agosto 18 de 1977. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. Alvaro Orejuela Gómez. Actor: Gustavo Artunduaga. Exp. 1831).

- 17.5. Determinación de la legislación por la cual deben regirse los contratos de los trabajadores oficiales.

(Sentencia de julio 27 de 1971. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Actor: Armando Escobar Muñoz. Consejero Ponente: Dr. Rafael Tafur Herrán. Acción de nulidad de algunos apartes y artículos del Decreto Reglamentario No. 1848 de 1969).

18. CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

- 18.1. Como según lo establecido en el numeral 2o. del Artículo 2008 del Código Civil, una de las causas para que se tenga por terminado el contrato de arrendamiento es la "expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo", de la situación jurídica creada después del vencimiento del plazo para la entrega, surgen obligaciones extracontractuales y no contractuales. Ninguno de los dos derechos consagrados por el Artículo 2o. del Decreto 1070 de 1956, a favor de los arrendatarios tuvieron ni tienen la categoría de irrenunciables, y por lo mismo respecto a ellos pueda ejercerse la facultad que contempla el artículo 15 del Código Civil.

(Sentencia de abril 25 de 1975. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Rojas Arbeláez. Salvedad de voto del Consejero Dr. Alfonso Castilla Saíz. Actor : Juan Hincapié. Exp. 1399).

Es evidente que una de las causas por las cuales termina el contrato de arrendamiento es "la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo", pero ello no quiere decir, en manera alguna, que llegado tal día desaparezcan como por encanto las resoluciones jurídicas contractuales entre arrendador y arrendatario. No, entre ellos surgen las relaciones post-contractuales y no extracontractuales. Hipótesis del artículo 2014 del Código Civil. El Decreto 1070 de 1956, introdujo modificaciones sustanciales al contrato de arrendamiento. Contra la Nación y demás organizaciones estatales puede ejercerse la acción de lanzamiento.

(Salvedad de voto del Consejero Dr. Alfonso Castilla Saíz, a la sentencia de abril 25 de 1975, de que fue Ponente el Consejero Dr. Gabriel Rojas Arbeláez. Exp. 1399).

- 18.2. Arrendamiento o espacios en los canales de la Televisora Nacional. Requisitos de la licitación. Sentencia de 8 de septiembre de 1970. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Lucrecio Jaramillo V. Actor: Guillermo Cubillos Escobar, en acción de nulidad de la Resolución 1120 de 1967 del Ministerio de Comunicaciones, y de algunos Acuerdos expedidos por el Instituto Nacional de Radio y Televisión.

19. CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS

- 19.1. El Estado está autorizado para impedir el gasto de divisas por razones de utilidad económica, o de conveniencia social o por motivos culturales por razón de contratos para el pago de servicios técnicos, científicos o artísticos, pero es obvio que ese control opera únicamente para contratos que se pacten en moneda extranjera pero cuando el pago de tales servicios a entidades extranjeras se pacta en moneda colombiana, ese tipo de control no puede tener operancia. Ninguna disposición legal impide tampoco que un pago del orden indicado, únicamente pactado en moneda extranjera, pueda realizarse en moneda nacional por acuerdo entre las partes.

(Salvamento de voto de los Consejeros Drs. Carlos Galindo Pinilla y Alfonso Arango Henao a la sentencia de Sala Plena de febrero 20 de 1980. Exp. 10568. Actor: R.T.I.).

- 19.2. Contratos relacionados con prestación de servicios de asesoría o de asistencia, realización, ejecución de estudios, atención de demandas o rendición de conceptos. Se declara la nulidad parcial del artículo 4o. del Decreto 2308 de 1974.

(Sentencia de septiembre 19 de 1975. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Alfonso Arango Henao).

- 19.3. Régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos y de los trabajadores oficiales. Mecanismo o forma de hacerse efectivas esas prestaciones. Incorporación de las prestaciones sociales y de la afiliación a la Caja Nacional de Previsión Social consagradas para los servidores del Estado, en los "contratos de servicios personales" que celebre el Gobierno.

(Concepto de febrero 23 de 1973. Sala de Consulta y y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Mario Latorre Rueda. Consulta formulada por el Director del Dane).

20. CONTRATOS DE COMPRAVENTA Y PERMUTA DE INMUEBLES

- 20.1. Titular actual de la facultad para celebrar los contratos de compra o permuta de inmuebles a nombre de la Nación.

(Concepto de mayo 3 de 1977. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Jaime Betancur Cuartas. Consulta formulada por el Ministro de Justicia y autorizada su publicación por oficio 151 de ese Ministerio).

- 20.2. Si se trata de compra directa de inmuebles urbanos por entidades de derecho público, debe aplicarse el Art. 6o. del Decreto 2927 de 1954, ya que las normas del 2895 de 1963 en nada contradicen, ni derogan o modifican, ni expresan ni tácitamente su disposición sobre el requisito de avalúo del Instituto, porque son normas específicas y exclusivamente aplicables a compra de bienes rurales. Y si se refiere a éstos, la compra debe hacerse de conformidad con el Art. 7o. del Decreto 2895).

(Concepto de febrero 4 de 1977. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Luis Carlos Sáchica. Consulta formulada por el Ministro de Comunicaciones mediante oficio 573 de ese Ministerio).

- 20.3. El precio máximo que puede pagarse en los de compra venta de inmuebles por parte de las entidades públicas, es el correspondiente al avalúo practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

(Concepto de mayo 20 de 1976. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Samuel Arango Reyes. Consulta formulada por el Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y autorizada su publicación mediante oficio 729 de 1976. Exp. 1059. Pág. 93).

- 20.4. La oferta de compra de un inmueble hecho por el Inco-
ra, no es un acto administrativo, en si mismo considera-
do será la simpre propuesta de celebración de un nego-
cio jurídico. Es un Acto de Trámite, por no poner fin a
la actuación administrativa, ni hacer imposible su conti-
nuación ni contener definición de situación legal alguna.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Jorge Valencia Arango, provi-
dencia de junio 8 de 1978. Actor: Sociedad Ganadería
Baita Ltda. Exp. 2414).

21. CONTRATOS DE EMPRESTITO

- 21.1. Los contratos de las empresas industriales y comerciales del Estado, con cláusula de caducidad, son por excep-
ción contratos administrativos, lo mismo que los contra-
tos de empréstitos internos o externos en que tales enti-
dades figuren como deudoras y de las controversias que
surjan de los contratos de estas empresas, en los que se
haya pactado la cláusula de caducidad, conoce la juris-
dicción contenciosa.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de marzo 6 de 1980. Consejero Ponente: Dr. Jorge Valencia Arango. Exp. 2654. Actor: Federación Compañía de Seguros S.A.).

- 21.2. La Ley 64 de 1967 autoriza al Fondo Vial Nacional para celebrar directamente empréstitos, ya sean internos o ex-

ternos, pero con la ventaja de que gozarán de la garantía del Estado. Para que esta pueda otorgarse se requiere concepto favorable del Consejo de Ministros. El Fondo Vial deberá acudir al Estado para que éste garantice sus empréstitos, pero si ello no se da queda la libertad de contraer la clase de garantías.

(Concepto de agosto 21 de 1980. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Jaime Betancur Cuartas. Rad. 1443. Autorizada la publicación con oficio No. 16198 del 2 de septiembre de 1980, Minobras).

22. COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES

- 22.1. Adquisición de muebles de oficina, vehículos y demás enseres que el Gobierno Nacional señale, requieren la autorización o aprobación de la Dirección General de Presupuesto. Art. 6o. del Decreto 1982 de 1974 derogado por el Decreto Ley 150 de 1976. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de agosto 3 de 1978. Consejero Ponente: Dr. Jaime Betancur Cuartas. Consulta formulada por el Jefe del Departamento de Planeación y autorizada su publicación con oficio SG 429 de esa misma entidad. Rad. 1218).

23. CONTRATOS DE APARCERIA

- 23.1. Se declara la nulidad del literal c) del artículo 7o. y el literal a) del artículo 21 del Decreto 2815 de 1975, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 6a. de 1975". Contratos de Aparcería.

(Sentencia de abril 15 de 1977. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Jorge Valencia A. Actor: Hernando Carvajal O. Exp. 2034).

- 23.2. Se suspende provisionalmente los efectos del literal c) del artículo 7o. del literal a) del artículo 21, del Decreto 2815 de 1975 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 6a. de 1975. Contratos de aparcería.

(Auto de junio 9 de 1976. Sección Tercera. Consejero Sustanciador: Dr. Jorge Valencia Arango. Actor: Hernando Carvajal O. Exp. 2034. Pág. 119).

24. CONTRATOS DE PRENDA AGRARIA E INDUSTRIAL

- 24.1. Se confirma la suspensión provisional de la Resolución

No. 263 de marzo 21 de 1972, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, sobre registro de dichos contratos.

(Auto de septiembre 9 de 1972. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sala de Decisión. Consejero Ponente: Dr. Humberto Mora Osejo. Actor: José Gnecco Mozo. Acción de nulidad contra la resolución No. 263 de marzo de 1972, dictado por la Superintendencia de Notariado y Registro. Exp. No. 1806. Pág.78).

- 24.2. Se suspende provisionalmente la Resolución No. 263 de marzo 21 de 1972, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, sobre registro de dichos contratos.

(Auto de julio 6 de 1972. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Sustanciador: Dr. Lucrecio Jaramillo Vélez. Actor: José Gnecco Mozo. Acción de nulidad de la Resolución No. 263 de marzo 21 de 1972, de la Superintendencia de Notariado y Registro. Pág. 142).

25. CONTRATO DE COMISION DE ESTUDIOS

- 25.1 Obligaciones contractuales de las partes. Efectos del Contrato. La destitución no puede juzgarse como incumplimiento por parte de la administración.

(Sentencia de agosto 30 de 1977. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. Samuel Buitrago Hurtado. Actor: Enrique Lasprilla. Exp. 3618).

26. CONTRATOS DE REGALIAS

- 26.1. Impuestos. Regalías Aprobación. Economía administrativa. Basta una sola aprobación del Contrato de Regalías para aceptar el pago en esa vigencia subsiguiente. Pacto en el contrato de prórroga automática. Ella tiene vigencia de facto y no se modifica su cláusula esencial, esto es, lo que rige la relación entre los contratantes. Finalidad del artículo 6o. del Decreto 1963 de 1971. Los requisitos exigidos por el Decreto 1963 de 1971 para la aprobación del pago de intangibles son Ad-probationem, y por ello acepta el reglamento que puedan cumplirse por una sola vez y que una sola aprobación sirva para varios años.

(Sentencia de mayo 2 de 1980. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Dr. Enrique Low Mutra. Exp. 4782. Actor: Fábrica de Alambres Técnicos S.A. Fadaltec).

27. CONTRATO ADICIONAL

- 27.1. Procedencia del contrato adicional y la teoría de la imprevisión.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 18 de junio de 1979. Consejero Ponente: Dr. Oswaldo Abello Noguera. Actor: Alvaro Pinzón Angel y Fondo Nacional de Caminos Vecinales. Exp. No. 1694 y 1777. Responsabilidad contractual.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**—SALA CONSTITUCIONAL—
(1969-1980)**

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

1. Contratos “su celebración”. Demanda de Oscar Uribe M (759). Normas acusadas Decreto 150 de 1976 Artículos 4o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 123, 124, Inciso 2o., 132, 189, 190, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200 y 201. Ponente: Dr. Luis Sarmiento Buitrago. Sentencia: 16 de abril de 1980. Son exequibles los Artículos 4o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 123, 124, Inciso 2o., 189, 190, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200 y 201 del Decreto 150 de 1976.
2. Celebración de contratos por la Nación y sus entidades descentralizadas. Demanda de Alvaro José Vesga Martínez. Norma acusada: Artículos 16, 113, 133, 154, 171 y 172 del Decreto 150 de 1976. Ponente: Dr. Gonzalo Vargas Rubiano. Sentencia: 18 de junio de 1980. Declara exequibles en las partes demandadas, los Artículos 16, 113, 133, 154, 171 y 172 del Decreto Ley 150 de 1976, “por el cual se dictan normas para la celebración de contratos por parte de la nación y sus entidades descentralizadas”. Sustentó el voto el conjuer doctor Manuel Gaona Cruz. Salvaron voto los Magistrados Luis Sarmiento Buitrago, Humberto Mesa González, Oscar Salazar Chaves y Carlos Medellín Forero.
3. Celebración de contratos por la Nación o sus entidades descentralizadas. Demanda de Alfonso Cepeda Arraut (802). Norma demandada. Artículo 1o. Segundo Inciso; 162 y 163 del Decreto 150 de 1976. Ponente: Dr. Gonzalo Vargas Rubiano. Sentencia 29 de Septiembre de 1980. De-

clara exequibles el Artículo 1o., Inciso 2o. y los Artículos 162 y 163 del Decreto 150 de 1976.

4. Régimen de contratos de la Nación y de las entidades descentralizadas. Demandante: Mauricio Sabria Barragán. Norma acusada: Artículo 26, parte del inciso final 2o. Decreto Extraordinario No. 150 de 1976. Ponente: Dr. Luis Sarmiento Buitrago. Sentencia: Febrero 16 de 1978. Exequible el Artículo 26 del Decreto 150 de 1976, en la parte que dice: "contra esta resolución no procede ningún recurso por la vía gubernativa".
5. Celebración de contratos por la Nación o sus entidades descentralizadas. Demandante : Rodrigo Noguera Laborde. Norma Acusada : Artículo 52 e inciso final del 193 del Decreto-Ley 150 de 1976. Ponente : Dr. Jesús Bernal Pinzón. Sentencia : Diciembre 1o. de 1977. Son inexecutable los artículos 52 y 193, inciso final, del Decreto Extraordinario No. 150 de 1976, "por el cual se dictan normas para la celebración de contratos por parte de la Nación y sus entidades descentralizadas". Con salvamento de voto de los Magistrados Guillermo González Charry, Euclides Londoño, Luis Sarmiento Buitrago, del Conjuez Abel Naranjo Villegas, Germán Giraldo T. y José María Esguerra Samper.
6. Contratos con la Nación y entidades descentralizadas. Estatuto. Demandante : Felipe Pérez Cabrera. Norma acusada : Artículo 157 del Decreto 1670 de 1975. Ponente : Dr. González Charry. Sentencia : Marzo 18 de 1976. "no es el caso de dictar sentencia de fondo en el presente negocio".
7. Autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar ciertos contratos. Demandante : Alfonso Isaza Moreno. Normas acusadas : Artículos 2o. y 5o. de la Ley 24 de 1959. Ponente : Dr. Sarria. Sentencia : Julio 15 de 1976. "1o. Respecto del artículo 2o. de la Ley 2a. de 1959, estése a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, en sentencia de 3 de Julio de 1975, que declara su exequibilidad. 2o. Es exequible el artículo 5o. de la mencionada Ley 24 de 1959".
8. Contratos que se celebren con cargo a los presupuestos de las Superintendencias. Demandante : Felipe Pérez Cabrera. Normas acusadas : Inciso 2o., Artículo 157 del Decreto 150 de 1976. Ponente : Dr. González Charry. Sentencia : Julio 15 de 1976. "Es exequible el Inciso 2o. del artículo 157 del Decreto 150 de 1976".
9. Régimen de contratos con la Nación y arbitramento internacional. Demandante: César Castro Perdomo. Norma Demandada: Decreto 150 de 1976, Inciso 2 y 3 y parágrafo del artículo 115. Ponente: Dr. González Charry. Sentencia: Agosto 26 de 1976. "1o. Se declara inexecutable el inciso 2o. del Artículo 115 del Decreto 150 de 1976, en la parte que di-

ce o internacional". 2o. Son exequibles el resto del inciso 2o., el inciso 3o. y el parágrafo de los mismos artículo y decreto mencionados".

10. Contratos Administrativos. Demandante: Juan Manuel Jaramillo Rueda. Ponente Magistrado Dr. Eustorgio Sarria. Norma Demandada: Artículos 1o., 2o. y 5o. del Decreto 3320 de 1963 "por el cual se dictan disposiciones sobre contratos administrativos". Sentencia: Marzo 17 de 1970: 1o. Son inexequibles los artículos 1o., inciso 1o. y el artículo 2o. del Decreto Extraordinario No. 3320 de Diciembre 30 de 1963.
11. Ponente: Dr. Toro Agudelo. Demandante: Hernando Castilla. Norma acusada: Artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., y 9o. de la Ley 27 de 1959. (Ciertos contratos que celebre Cementos Boyacá S.A.). Sentencia del 15 de diciembre: "Son exequibles los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., y 9o., de la Ley 27 de 1959".
12. Ponente: Dr. Sarria. Demandante: César Castro Perdomo. Normas acusadas: Artículos 52 y 53 del Decreto 3133 de 1968, reorgánico de la administración del Distrito Especial de Bogotá (Tarifas por servicios públicos; aprobación de contratos por determinadas Juntas). Sentencia del 16 de diciembre: 1o. Es exequible el artículo 52 del Decreto Extraordinario No. 3133 de 26 de diciembre de 1968; 2o. Es exequible el artículo 53 del Decreto Extraordinario No. 3133 de 26 de diciembre de 1968, menos en la parte que se refiere al "Distrito Especial", la que se declara inexequible".

CONSEJO DE ESTADO

PROVIDENCIAS SOBRE REGIMEN SALARIAL

SECTOR OFICIAL

(PERIODO 1969 – 1980)

REGIMEN SALARIAL

1. Remuneración
 - 1.1 Fijación
 - 1.2 Límite
 - 1.3 En especie
 - 1.4 Pagos retroactivos y diferenciales
 - 1.5 Caducidad
 - 1.6 Reajuste
2. Protección del Salario
3. Deducciones y Retenciones Salariales
4. Prohibición de recibir mas de una asignación
5. Jornada de trabajo –horario–
6. Horas Extras

7. Trabajo Ordinario y Ocasional en Dominical y Festivo

8. Factores de Salario.

8.1 Incrementos por antigüedad

8.2 Gastos de representación

8.3 Prima técnica

8.4 Auxilio de transporte

8.5 Auxilio de alimentación

8.6 Viáticos

REGIMEN SALARIAL

No. de Provi- dencia	Nomencla- dor	Año	Página
1	V	1979	1
2	V 1	1976	1
3	V 1	1975	1
4	V 1	1975	1
5	V 1	1973	1
6	V 1	1973	1
7	V 1	1972	2
8	V 1	1969	2
9	V 1	1969	2
10	V 1	1969	2
11	V 1.1	1980	2
12	V 1.1	1979	2
13	V 1.1	1973	2
14	V 1.1	1971	3
15	V 1.1	1969	3

16	V 1.2	1973	3
17	V 1.3	1977	3
18	V 1.4	1980	3
19	V 1.5	1974	3
20	V 1.6	1971	4
21	V 2	1979	4
22	V 3	1973	4
23	V 3	1973	4
24	V 3	1972	4
25	V 3	1972	5
26	V 3	1971	5
27	V 3	1970	5
28	V 3	1969	5
29	V 3	1969	5
30	V 4	1975	5
31	V 4	1975	5
32	V 4	1975	6
33	V 4	1972	6
34	V 5	1980	6
35	V 5	1979	6
36	V 5	1979	6
37	V 5	1974	7
38	V 6	1979	7
39	V 6	1979	7

40	V 6	1974	7
41	V 6	1974	7
42	V 7	1980	7
43	V 7	1979	7
44	V 7	1979	8
45	V 8	1979	8
46	V 8.1	1980	8
47	V 8.1	1974	8
48	V 8.2	1977	8
49	V 8.2	1975	8
50	V 8.2	1969	9
51	V 8.3	1976	9
52	V 8.3	1971	9
53	V 8.4	1979	9
54	V 8.4	1979	9
55	V 8.5	1979	9
56	V 8.5	1979	10
57	V 8.5	1976	10
58	V 8.6	1978	10
59	V 8.6	1978	10
60	V 8.6	1975	10
61	V 8.6	1970	10

REGIMEN SALARIAL

1. Personal Docente con Funciones Administrativas.- Régimen salarial, régimen prestacional e indemnizatorio. Carácter de docentes para algunos efectos y administrativos en otros. Inspectores (Supervisores), constituyen un género de funcionarios docentes administrativos.- (Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de mayo 3 de 1979. Consejero Ponente: Dr. Mario Latorre Rueda. Consulta formulada por el Sr. Ministro de Educación Nacional y autorizada su publicación con oficio No. 3281 de julio 27 procedente de ese Ministerio. Rad. 1282).
2. Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado.- Se declara la nulidad del siguiente aparte del artículo 2o. del decreto reglamentario 2884 de 1974, únicamente en cuanto se predica de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y salvo excepción consagrada en sus estatutos básicos: "no podrán aumentar las asignaciones a sus empleados".- (Sentencia de marzo 6 de 1976.- Sección 1a.- Consejero Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla.- Acción de nulidad contra el art. 2o. del decreto reglamentario 2884 de 1974.- Actor: Gustavo Rodríguez.- Exp. 2334, pág. 46).
3. Docencia.- Compatibilidad entre la pensión de jubilación y el sueldo.- (Sentencia septiembre 8/75.- Sala de lo C.A. Sección 2a. Consejero Ponente: Dr. Eduardo Aguilar Vélez. Actora: Laura Ortiz P. Acción de plena jurisdicción contra la Res. No. 442 de 1974, del Gerente de la Caja de Previsión del Cauca).
4. Enfermedad de los Empleados Oficiales.- Los derechos como el de remuneración a que da lugar la enfermedad, no implican inamovilidad o estabilidad en el cargo.- (Sent. marzo 5/75.- Sala de lo C.A. Sección 2a.- Consejero Ponente Dr. Eduardo Aguilar Vélez. Salvedad de voto del Consejero Dr. Rafael Tafur Herrán.- Actor Gustavo Mojica A.- Acción de plena jurisdicción contra la Res. No. 2997/71 del I.C.C.E.).
5. Administración Pública Nacional.- Todas sus entidades están sujetas a las remuneraciones establecidas por los decretos leyes 2285 y 3191 de 1968, sin que a ninguna de ellas le sea dado señalar otras distintas mediante actos de inferior categoría.- (Sentencia de septiembre 22 de 1973.- Sala de lo Contencioso Administrativo.- Sección Segunda.- Consejero Ponente: Dr. Alvaro Orejuela Gómez.- Actor: Héctor Pabón Lasso. Expediente No. 430).
6. Honorarios.- Los miembros de las Juntas y Comisiones establecidas por el Gobierno en virtud de las autorizaciones conferidas por el decreto 1050 de 1968, pueden devengarlos, siempre que no tengan el carácter de funcionarios públicos.- (Concepto de septiembre 10 de 1973. Sala de

Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Mario Latorre Rueda. Consulta formulada por el Ministro de Justicia).

7. **Retribución de los Empleos.-** El sistema de remuneración de los empleos. Efectos de la reclasificación sobre el sistema de remuneración de los empleos.- (Concepto de marzo 13 de 1972. Sala de Consulta y Servicio Civil.- Consejero Ponente: Dr. Luis Carlos Sáchica. Consulta formulada por el señor Ministro de Gobierno. Su publicación fue autorizada con oficio No. 0885 de abril 12 de 1972, del mismo Ministro).
8. **Asignaciones de los Congresistas.-** (Sentencia de 4 de diciembre de 1969; Sala de lo Contencioso Administrativo. Sec. 1a. Consejero Ponente: Dr. Alfonso Arango Henao, Salvedad de voto del Dr. Enrique Acero Pimentel. Actor: César Castro Perdomo, en acción de nulidad del decreto 052 de 1969).
9. **Congresistas.- Asignaciones.** (Auto de 23 de abril de 1969; Sala de lo Contencioso Administrativo. Sec. 1a. Consejero Ponente Dr. Jorge de Velasco Alvarez. Salvedad de voto del Dr. Enrique Acero Pimentel. Recurso de súplica contra el auto de 19 de febrero de 1969, que suspendió provisionalmente el decreto 052 de 1969).
10. **Congresistas.- Su sueldo y gastos de representación son determinados privativamente por el legislador.** (Auto de 19 de febrero de 1969; Sala de lo Contencioso Administrativo. Sec. 1a. Consejero Ponente: Dr. Alfonso Arango Henao. Actor: César Castro Perdomo).
11. **Emolumentos de los Diputados. Fijación.-** El señalamiento de tales emolumentos es competencia exclusiva del Gobernador, quien no debe por lo tanto, llevar la iniciativa en estas materias a la Asamblea Departamental, ya que es una atribución propia que debe ejercer situándose dentro de las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías que haya determinado la respectiva Asamblea.- Nulidad de los artículos 4, de la Ordenanza 025 de 15 de diciembre de 1977 y 3o. de la Ordenanza número 46 de 27 de mayo de 1974, expedidas por la Asamblea del departamento del Atlántico.- (Sentencia de 22 de julio de 1980. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Ignacio Reyes Posada. Expediente 2995. Actor: Antonio Varela Ardila. Actos de las Asambleas).
12. **Salario Mínimo.-** El Gobierno carece de la facultad para fijar por decreto el monto de los salarios mínimos y al hacerlo está violando normas de superior jerarquía.- Se suspende provisionalmente el decreto No. 2831 de 1978.- (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Auto de junio 4 de 1979. Consejero Sustanciador: Dr. Samuel Buitrago Hurtado. Exp. 3443. Actor: Guillermo Romero García).
13. **Superintendente de Notariado y Registro.-** Carece de facultar para fijar

remuneraciones a los empleados de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.- Es el Congreso o el Gobierno en uso de autorizaciones extraordinarias el competente para establecer primas o bonificaciones.- (Concepto de noviembre 22 de 1973. Sala de Consulta y Servicio Civil.- Consejero Ponente: Dr. Mario Rodríguez Monsalve.- Consulta formulada por el Ministro de Justicia).

14. Sueldos o Haberes de los Militares.- Son obligaciones de orden público protegidos por la Carta, no pueden modificarse sino por mandamiento de la ley y no pueden derogarse por convenios particulares. Excepción de ilegalidad de los decretos ejecutivos números 2670 y 2311 de 1964 y 41 de 1965.- (Sentencia de 15 de febrero de 1971. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. Alvaro Orejuela Gómez. Actor: Francisco Carrillo García y otros. Acción de plena jurisdicción contra las resoluciones 03223 de septiembre de 1967 del Director General de la Policía Nacional y 613 de febrero de 1968 del Ministerio de Defensa y contra otros decretos ejecutivos).
15. Asambleas Departamentales.- Facultad de fijar sueldos y prestaciones a sus empleados. (Sentencia de 30 de septiembre de 1969; Sala de lo Contencioso Administrativo. Sec. 1a. Consejero Ponente Dr. Enrique Acero Pimentel; Actor: Carlos Obregón. Apelación de la sentencia de 26 de junio de 1968, del Tribunal Administrativo de Santander, nulidad de la ordenanza No. 120 de 1967, de la Asamblea de Santander).
16. Asignaciones.- La prohibición contenida en el artículo 9o. de la ley 1a. de 1963 de que ninguna asignación puede ser superior a la de los Ministros del Despacho Ejecutivo, es aplicable a los empleados y trabajadores del municipio y, concretamente, a los de la Empresa de Teléfonos de Bogotá.- Límite legal máximo de sus asignaciones. (Concepto de septiembre 24 de 1973.- Sala de Consulta y Servicio Civil.- Consejero Ponente: Dr. Mario Latorre Rueda, con salvedad de voto de los consejeros Drs. Mario Rodríguez Monsalve y Jaime Betancur Cuartas.- Consulta formulada por el señor Ministro de Gobierno).
17. Prima de Almuerzo.- Salario en especie.- El derecho a esta prima de los empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, no es salario en especie y no es factor para liquidar las prestaciones sociales.- (Sentencia de marzo 17 de 1977. Sección Segunda.- Consejero Ponente Dr. Carlos Aníbal Restrepo S. Acción de plena jurisdicción contra la Res. No. 036 de 1972 proferida por "CORPORANONIMAS". Actor: Luis M. Gutiérrez. Exp. 0285).
18. Salarios.- Diferencias Salariales.- (Ley 8a. de 1975, 13). El artículo 18 de la Ley 8a. de 1975, eliminó las diferencias salariales por razón de la ubicación de los Despachos Judiciales sin hacer distinción de ninguna naturaleza, por lo que ella debe comprender, tanto a los funcionarios como a empleados. Además el artículo 14 de la misma ley dispuso que

- las normas que le fueran contrarias a ella quedaban derogadas.- (Sentencia de 19 de julio de 1980. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. Samuel Buitrago Hurtado. Exp. 2097. Actor: Ruby Ferryn de Velasco. Resoluciones Ministeriales).
19. Sueldos o Salarios.- De los empleados o funcionarios públicos.- Caducidad de la acción.- (Sentencia de noviembre 30/74.- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2a. Consejero Ponente: Dr. Alvaro Orejuela Gómez.- Actor: Benjamín Medina. Acción de plena jurisdicción contra la Resolución 12265 de 1970, del Viceministro de Hacienda, Exp. 1468).
 20. Sueldos y Salarios.- Reajuste de sueldos y salarios del personal civil de la Administración Pública y del personal militar y civil de las Fuerzas Armadas según la ley 1a. de 1963.- (Sentencia de noviembre 30 de 1971 Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. Rafael Tafur Herrán. Actor: Eliseo Valderrama Rey. Acción de Plena Jurisdicción contra la resolución No. 06301 de septiembre 19 de 1966 del Ministerio de Defensa).
 21. Indemnizaciones por Hechos y Operaciones Administrativas.- Derivada de una relación laboral. Cuando por culpa de la administración el empleado no puede cumplir sus funciones dejando de devengar salario. Fallos Extra ultrapetita no son lícitos en lo contencioso administrativo.- (Sentencia de febrero 2 de 1979. Sala de lo Contencioso Administrativo).
 22. Impuestos.- Condiciones exigidas para aceptar la deducción por salarios que soliciten los patrones obligados a pagar subsidio familiar y a efectuar aportes al SENA y al ICSS.- Se suspende provisionalmente el inciso 2o. del párrafo 2o. del Art. 1o. del decreto 677 de 1968, reglamentario de la ley 63 de 1967, que preceptúa: "La deducción por salarios se limitará a la cantidad sobre la cual se pagaron los correspondientes aportes a esta entidad.".- (Auto de febrero 27 de 1973.- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta.- Consejero Sustanciador: Dr. Miguel Lleras Pizarro.- Actor: Juan Rafael Bravo Arteaga.- Expediente.- No. 2381).- NOTA: Por sentencia de 10 de agosto de 1973, se levantó la suspensión provisional decretada en el auto anterior y se negaron las peticiones de la demanda.
 23. Retención en la Fuente.- La facultad para retener el impuesto en la Fuente cuando se pagan salarios no autoriza para ordenar la retención cuando se hacen pagos distintos a los trabajadores.- Se declaran nulas las frases: "u otro concepto proveniente de una relación laboral" contenida en el art. 2o. del decreto reglamentario 2578 de 1971, y "u otro concepto originado en la relación laboral, sujeto a gravámen conforme a las normas legales vigentes", contenidas en el art. 3o. del mismo decre-

to.- (sentencia de marzo 15 de 1973. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 4a. Consejero Ponente: Dr. Juan Hernández Sáenz. Actor: Antonio J. Piedrahita. Expediente No. 2307).

24. Retención en la Fuente.- La facultad para retener el impuesto en la fuente cuando se pagan salarios no autoriza para ordenar la retención cuando se hacen pagos distintos a los trabajadores. Se suspende provisionalmente la frase: "u otro concepto proveniente de una relación laboral", contenida en el artículo 2o. del decreto reglamentario No. 2578 de 1971 y la frase "u otro concepto originado en la relación laboral, sujeto al gravamen conforme a las normas legales", contenida en el artículo 3o. del mismo decreto.- (Auto de diciembre 7 de 1972. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta.- Consejero Sustanciador: Dr. Juan Hernández Sáenz. Actor: Antonio José Piedrahita C.- Acción de nulidad con suspensión contra los artículos 2o. y 3o. del decreto reglamentario 2578 de 1971. Expediente No. 2307).
25. Impuestos.- Retención en la Fuente del Impuesto sobre la Renta.- Se declara nulo el artículo 4o. del decreto reglamentario 1986 de 1971. Diferencias entre el pago de salarios y el de indemnización por despido ilegal del trabajador para efecto de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta.- (Sentencia de abril 13 de 1972. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Dr. Juan Hernández Sáenz. Actor: Juan Rafael Bravo Arteaga. Acción de nulidad contra el artículo 4o. del decreto reglamentario 1986 de 1971).
- 26.- Impuesto sobre la Renta.- Por existir sustancial diferencia entre el salario y la indemnización por despido injusto del trabajador, no puede aplicarse mediante reglamento la obligación de retener en la fuente el impuesto sobre la renta prevista por la ley para el pago de salarios. Se suspende provisionalmente el artículo 4o. del decreto reglamentario 1986 de 1971.- (Auto de diciembre 18 de 1971. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Sustanciador: Dr. Juan Hernández Sáenz. Actor: Juan Rafael Bravo Arteaga. Acción de nulidad con suspensión provisional contra el artículo 4o. del decreto reglamentario 1986 de 1971).
27. Retención en la Fuente.- Sobre comisiones que no constituyen salarios. (Sentencia de 13 de noviembre de 1970. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Dr. Miguel Lleras Pizarro. Actor: James W.F. Raisbeck, en acción de nulidad de los artículos 1o. y 2o. del decreto 949 de 1969).
28. Retención en la Fuente.- Comisiones que no constituyen salario. (Auto de 5 de agosto de 1969; Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta.- Consejero Sustanciador: Dr. Miguel Lleras Pizarro. Actor: James W.F. Raisbeck, en acción de nulidad con suspensión provisional

de los artículos 1o. y 2o. del decreto 949 de 1969).

29. Retención en la Fuente.- Para las rentas provenientes en mas de un 75 o/o de fuentes distintas a sueldos, salarios, comisiones y dividendos. (Auto de 4 de febrero de 1969; Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Sustanciador: Dr. Miguel Lleras Pizarro. Actor: James W.F. Raisbeck, en acción de nulidad contra el artículo 2o. y su parágrafo, de la Resolución 6025 de 1968, expedida por el Ministerio de Hacienda).
30. Asignaciones.- Régimen jurídico sobre las incompatibilidades.- (Sent. agosto 27/75.- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.- Consejero Ponente: Dr. Humberto Mora Osejo. Actor: Fidel Ordoñez S.- Acción de nulidad contra el decreto No. 184 de 1974, del Gobernador del Valle. Exp. 194).
31. Asignaciones del Tesoro Público.- Funciones Docentes.- Prohibición de recibir simultáneamente varias asignaciones del Tesoro Público y excepciones a este principio.- (Concepto de noviembre 20 de 1975. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Samuel Arango Reyes. Consulta formulada por el Ministro de Educación Nacional y autorizada su publicación mediante oficio 1737 de marzo 18 de 1976).
32. Profesores de Tiempo Completo.- Qué se entiende por profesores de tiempo completo. Prohibición de recibir dos o mas sueldos del Tesoro Público por nombramiento de tiempo completo.- (Concepto de noviembre 20 de 1975.- Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Samuel Arango Reyes. Consulta formulada por el Ministro de Educación Nacional y autorizada su publicación mediante oficio 1737 de marzo 18 de 1976).
33. Asignaciones que provengan del Tesoro Público.- Prohibición de recibir mas de una asignación que provenga del Tesoro Público. Excepciones a esta prohibición. Compatibilidad entre la pensión de jubilación, la asignación de retiro, las pensiones militares y los sueldos públicos. Opción del interesado para escoger lo mas favorable. (Concepto de febrero 25 de 1972. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Alberto Hernández Mora. Consulta formulada por el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social. Publicación autorizada con oficio No. 4412 de marzo 1o. de 1972 por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social).
34. Jornada de Trabajo no sometida a Horario.- Empleados Públicos obligados a ello.- Razón por la cual ciertos empleados no están sometidos a jornada de trabajo. Funcionarios que están obligados a jornada de trabajo sin horario. Existen algunos empleos públicos que por su naturaleza y funciones correspondientes no están sujetos a jornada de trabajo, sino que por el contrario se entienden estar sometidos en todo momen-

- to al ejercicio de las funciones que le sean propias.- (Sentencia de marzo 20 de 1980. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. Ignacio Reyes Posada. Exp. 2395. Actor: Enrique Alfonso Rosas Carreño. Autoridades Nacionales).
35. Jornada Laboral Bancaria.- La Superintendencia Bancaria no está autorizada para fijar la duración de la jornada ordinaria de trabajo. Se suspendió provisionalmente la frase "... la Superintendencia autorizó la jornada laboral bancaria de cinco días a partir del próximo 14 de mayo en las siguientes ciudades... Hoy la repetición del mismo concepto de "semana laboral de cinco días", contenido en la circular externa 08 F 051 de 24 de abril de 1979, de la Superintendencia Bancaria. (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto de 20 de junio de 1979. Consejero Ponente Dr. Alfonso Angel de La Torre. Expediente 6212. Actor: Luis Carlos Moreno Pineda. Acción de nulidad contra la circular externa DB No. 051/49 de la Superintendencia Bancaria.
36. DAS. Vinculación. Reglamento de Trabajo.- Cuando la persona se vincula a la Administración Pública en esta clase de labores, acepta de antemano las reglamentaciones que sobre el particular tengan señaladas estas entidades y por tanto no existe razón para que posteriormente se reclamen del Tesoro Público pago de dominicales, recargos nocturnos u horas extras, pues la modalidad de la vinculación, en cuanto a horarios y jornadas de trabajo se refiere, es propio de esa categoría de funcionarios. (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda.- Sentencia de 9 de octubre de 1979. Consejero Ponente: Dr. Ignacio Reyes Posada. Expediente No. 1765. Autoridades Nacionales. Actor: David Aguilera Gómez y otros).
37. Horas extras y jornada nocturna. Distinciones entre estas dos funciones laborales. Origen y desarrollo legales en la legislación vigente.- (Sentencia de mayo 20 de 1974. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda.- Consejero Ponente: Dr. Alvaro Orejuela Gómez.- Actor: Pedro P. Beltrán y otros. Acción de plena jurisdicción contra la resolución No. 3130 de 1970, del Ministerio de Obras Públicas).
38. Horas Extras y Dominicales.- Condena en abstracto. Solamente cuando aparezcan probadas cada una de las horas extras laboradas y cada uno de los dominicales, puede prosperar la condena solicitada. (Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 20 de marzo de 1979. Consejero Ponente: Dra. Aydeé Anzola Linares. Actor: Luis Enrique Corrales. Expediente 0976. Acción de plena jurisdicción contra varios actos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar).
39. DAS. Vinculación. Reglamento de Trabajo.- Cuando la persona se vincula a la administración pública en esta clase de labores, acepta de antemano las reglamentaciones que sobre el particular tengan señaladas

estas entidades y por tanto no existe razón para que posteriormente se reclamen del Tesoro Público pago de dominicales, recargos nocturnos u horas extras, pues la modalidad de la vinculación, en cuanto a horarios y jornadas de trabajo se refiere, es propia de esa categoría de funcionarios.- (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, sentencia de 9 de octubre de 1979. Consejero Ponente: Dr. Ignacio Reyes Posada. Expediente No. 1765. Autoridades Nacionales. Actor: David Aguilera Gómez y otros).

40. Horas Extras y Jornada Nocturna.- Distinciones entre estas dos funciones laborales.- Origen y desarrollo legales en la legislación vigente.- (Sentencia de mayo 20 de 1974, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. Alvaro Orejuela Gómez.- Actor: Pedro P. Beltrán y otros. Acción de plena jurisdicción contra la resolución No. 3130 de 1970, del Ministerio de Obras Públicas).
41. No debe tenerse en cuenta lo devengado por horas extras para la liquidación de la prima de navidad.- (Concepto de junio 6 de 1974. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Luis Carlos Sáchica. Consulta formulada por el Sr. Ministro de Hacienda y autorizada con oficio 245 de 1974).
42. Trabajo en Dominicales y Festivos.- Calificación de habitual y permanente.- (Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 19 de febrero de 1980. Consejero Ponente: Dr. Jaime Paredes Tamayo. Rad. 1361. Consulta formulada por el Jefe del DANE y autorizada su publicación con oficio 01536 de 27 de febrero de 1980).
43. Horas Extras y Dominicales.- Condena en abstracto. Solamente cuando aparezcan probadas cada una de las horas extras laboradas y cada uno de los dominicales, puede prosperar la condena solicitada.- (Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 20 de marzo de 1979. Consejero Ponente: Dra. Aydeé Anzola Linares. Actor: Luis Enrique Corrales. Expediente 0976. Acción de plena jurisdicción contra varios actos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar).
44. DAS. Vinculación. Reglamento de Trabajo. Cuando la persona se vincula a la administración pública en esta clase de labores, acepta de antemano las reglamentaciones que sobre el particular tengan señaladas estas entidades y por tanto no existe razón para que posteriormente se reclamen del Tesoro Público pago de dominicales, recargos nocturnos u horas extras, pues la modalidad de la vinculación, en cuanto a horarios y jornadas de trabajo se refiere, es propia de esa categoría de funcionarios.- (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, sentencia de 9 de octubre de 1979. Consejero Ponente: Dr. Ignacio Reyes Posada. Expediente No. 1765. Autoridades Nacionales. Actor: David Aguilera Gómez y otros).

45. Prima de Capacitación para los Funcionarios y Empleados de la Justicia Penal y de su Ministerio Público. Derecho a disfrutarla.- Tendrán derecho a disfrutar de la prima de capacitación aquellos funcionarios que desempeñan los cargos de Magistrados de Tribunal, Fiscales o Jueces de tal jurisdicción siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos al efecto en el literal b) del artículo 3o. del decreto 903 de 1969. (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 17 de octubre de 1979. Consejero Ponente: Dr. Ignacio Reyes Posada. Exp. 0829. Actor: Genaro Nungo Méndez. Resoluciones Ministeriales).
46. Prima de Antigüedad. Funcionarios Rama Jurisdiccional. (Sala de lo Contencioso Administrativo. Segunda Sección. Sentencia de agosto 22 de 1980. Consejero Ponente: Dr. José Joaquín Camacho Pardo. Actor: Jesús Eduardo Giraldo Gallón. Exp. 1826).
47. Prima de Antigüedad.- En la Rama Jurisdiccional y en el Ministerio Público. Se decreta la suspensión provisional de los numerales 1o. y 2o. del art. 4o. del decreto 2757 de 1973, reglamentario del decreto 1231 de 1973. (Auto de noviembre 20 de 1974. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Sustanciador: Dr. Alvaro Orejuela Gómez.- Sala de decisión.- Actor: Jairo López. Acción de nulidad contra los numerales 1o. y 2o. del decreto reglamentario 2757 de 1973).
48. Gastos de Representación. Los gastos de representación decretados en favor de los funcionarios de los Establecimientos Públicos, tienen efectividad en cuanto sumados al sueldo no se exceda la remuneración de un Ministro, art. 12 del decreto ley 2554 de 1973, art. 13 del decreto ley 540 de 1977. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Samuel Arango Reyes. Publicación autorizada con oficio No. 652 del Departamento Nacional de Planeación. Rad. 1150).
49. Gastos de Representación. Son elementos constitutivos del salario o sueldo, los gastos de representación a que se refiere el Art. 12 del Decreto Ley 2554 de 1973. Los que reciben los empleados de los Establecimientos Públicos del orden nacional deben ser computados en la liquidación de la prima de navidad.- (Concepto de febrero 10 de 1975. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Jaime Betancur Cuartas. Consulta formulada por el Ministerio de Comunicaciones).
50. Congresistas. Su sueldo y gastos de representación son determinados privativamente por el Legislador. (Auto de 19 de febrero de 1969; Sala de lo Contencioso Administrativo. Sec. 1a. Consejero Ponente: Dr. Alfonso Arango Henao. Actor: César Castro Perdomo).
51. Prima Técnica.- Es factor del sistema de remuneración. Circunstancias o elementos que deben tenerse en cuenta para su reconocimiento. Em-

pleado y cambio de empleo.- Pérdida automática de la prima técnica por cambio de empleo.- (Concepto de septiembre 17 de 1976. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Luis Carlos Sáchica. Consulta formulada por el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil y autorizada su publicación mediante oficio 5684).

52. Prima Técnica.- Puede el Presidente de la República señalar los cargos a los cuales deba corresponder prima técnica.- (Concepto de junio 16 de 1971, sobre la facultad del Presidente de la República de señalar los cargos a los cuales deba corresponder prima técnica. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Alberto Hernández Mora. Publicación autorizada con oficio No. 178-S.R. de junio 21 del corriente año del Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil).
53. Auxilio de Transporte.- La administración está obligada al pago del auxilio de transporte en la cuantía prevista en la ley, salvo cuando la entidad administrativa preste el servicio de transporte a sus empleados. (Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 8 de noviembre de 1979. Consejero Ponente: Dr. Jaime Betancur Cuartas. Consulta formulada por el Jefe Encargado del DANE. Radicación 1333. Autorizada la publicación por oficio 99792 de 14 de noviembre del presente año).
54. Subsidio de transporte. Su régimen.- (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 7 de abril de 1979. Consejero Ponente Dr. Humberto Mora Osejo. Actor: Expreso Bogotano S.A. y otro. Acción de plena jurisdicción contra unas resoluciones de la Corporación Financiera del Transporte. Expediente 2570 y 2567).
55. Subsidio de Alimentación.- El art. 9o. del decreto ley 2924 de 1979 no exige, como requisito indispensable para percibir subsidio de alimentación, que, el empleado trabaje en jornada continua, lo reconoce en cuantía de \$500.00 mensuales, a todos los empleados de los "ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales" que devenguen una remuneración básica no superior a \$15.000.00, salvo si se encuentran en vacaciones o en licencia superior a 15 días.- (Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de septiembre 6 de 1979. Consejero Ponente: Dr. Humberto Mora Osejo. Consulta formulada por el señor Ministro de Salud Pública y autorizada su publicación con oficio No. 32287 de octubre 19 de 1979).
56. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales del ramo de la Defensa Nacional. - El derecho a la prima de alimentación y al subsidio familiar dura mientras se conserve el carácter de empleado público, es decir, hasta la celebración de contrato de trabajo.- (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 3 de mayo de 1979. Consejero Ponente: Dr. Humberto Mora Osejo. Actor: Leonor Castro de Reyes. Ex-

pediente 10.315. Acción de plena jurisdicción contra la resolución No. 2789 de 1974 del Ministerio de Defensa).

57. Auxilio o Subsidio para Almuerzo.- De los empleados públicos de Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos.- Carácter de prestación social o de salario o sueldo.- (Concepto de febrero 24 de 1976. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Luis Carlos Sáchica. Consulta formulada por el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil. Publicación autorizada por oficio No. 1987 de 1976, de la misma entidad).
58. Viáticos. Solo cuando se trata de comisiones de estudio las que deban cumplirse en el exterior, hay lugar a viáticos, no así en tratándose de comisiones permanentes, caso en el cual únicamente existe derecho al pago de parte del salario básico en dólares.- Empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.- (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de mayo 30 de 1978. Consejero Ponente: Dr. Alvaro Orejuela Gómez. Actor: Alfonso M. Cordero Exp. 2025).
59. Viáticos. Gastos de Viaje y Comisiones.- Funcionarios del Ministerio de Minas y Energía. Solo el Presidente de la República tiene facultad para reglamentar el decreto-ley 1436 de 1975, sin modificarlo sustancialmente y sólo para adecuarlo a su cumplida ejecución.- (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de junio 30 de 1978. Consejero Ponente: Dr. Samuel Buitrago Hurtado. Actor: Orlando de la Peña A. Exp. 0410).
60. Viáticos.- Noción.- Los viáticos permanentes son ilegales. Los viáticos continuos es decir, recibidos durante cierto tiempo en las condiciones señaladas por la ley, son factor de salario para efecto de prestaciones sociales.- (Sent. agosto 20/75. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. Rafael Tafur Herrán. Actor: Carlos Gómez. Acción de plena jurisdicción contra la Res. No. 555/72 de la Universidad Pedagógica de Tunja).
61. Viáticos. Su reconocimiento y pago no puede condicionarse a la existencia de la correspondiente partida presupuestal.- (Sentencia de 22 de junio de 1970. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1a. Consejero Ponente: Dr. Alfonso Arango H. Actor: Rafael Rodríguez González en acción de nulidad contra los Arts. 1, 3 y 4 del decreto 559 de 1969.